

El Ciudadano Licenciado Adalberto Núñez Ramos, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de Julio de 1996, con fundamento en los Artículos: 10, 26 inciso a) fracción VII, 27 fracción IV, 160, 161, 162, 163, 166, 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado en vigor, acordó expedir el siguiente Reglamento de Panteones para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Núm. 108, de
fecha 06 de septiembre de 1996

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 27, de fecha 18 de febrero de 2026

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L. y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones; se expide con fundamento en lo previsto por los artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 181 fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y artículo 33, fracción II, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público de panteones comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos; éste último salvo si se cuenta con las instalaciones sanitarias correspondientes para dicha actividad con la debida autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 3.- Para la aplicación del presente Reglamento son autoridades competentes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Dirección de Patrimonio;
- III. La Dirección de Mantenimiento Interno; y
- IV. Las demás autoridades municipales a quienes el Presidente Municipal delegue atribuciones, de conformidad con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3 BIS. - Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Suscribir los contratos de arrendamiento de fosas, gavetas, criptas o lotes;
- II. Autorizar las cesiones, transmisiones y cambios de titularidad;

ARTÍCULO 3 BIS 1.- Corresponde a la Dirección de Mantenimiento Interno:

- I. La operación de los panteones municipales;
- II. La ejecución material de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones;
- III. La conservación, mantenimiento y rehabilitación de fosas, gavetas, criptas, nichos y áreas comunes;
- IV. La ejecución operativa del cobro de derechos y servicios, conforme a las disposiciones fiscales aplicables;
- V. Mantener actualizado el padrón de lotes, fosas, gavetas, criptas, nichos, áreas comunes, arrendamientos y usos a perpetuidad.
- VI. Las demás atribuciones de carácter operativo que le confiera el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3 BIS 2.- Corresponde a la Dirección de Patrimonio:

- I. Tramitar las cesiones, transmisiones y cambios de titularidad;
- II. Realizar los contratos de arrendamiento y títulos de uso a perpetuidad.
- III. Integrar, resguardar y administrar los expedientes administrativos correspondientes;
- IV. Llevar el registro y control de los contratos de arrendamiento y derechos de uso en los panteones municipales;
- V. Solicitar la desocupación de inmuebles destinados al servicio de los panteones municipales en auxilio de la Contraloría Municipal, cuando no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido 6 años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad, se cremaran los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias.
- VI. Las demás atribuciones administrativas que deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3 BIS 3.- Corresponderá al Ayuntamiento fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y demás que preste la Autoridad Municipal relacionados con las actividades reguladas por este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El servicio de panteones es de interés público y podrá delegarse por concesión a particulares, quienes deberán cumplir con los requisitos y formalidades que señalen este Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento es obligatorio para el servicio público de panteones y para todos aquellos que realicen actividades relacionadas con esta función.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **PANTEÓN O CEMENTERIO:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. **PANTEÓN HORIZONTAL:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositen bajo tierra.

- III. **PANTEÓN VERTICAL:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. **COLUMBARIO:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- V. **CREMACIÓN:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- VI. **FOSA O TUMBA:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. **FOSA COMÚN:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VIII. **GAVETA:** El espacio construido dentro de cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres.
- IX. **CRIPTA:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas destinadas a depósitos de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.
- X. **NICHO:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XI. **OSARIO:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos, identificados y no reclamados.
- XII. **RESTOS HUMANOS ARIDOS:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

ARTÍCULO 6 BIS. - Los lotes, fosas, gavetas, criptas y demás espacios destinados a inhumación dentro de los panteones municipales son propiedad del Municipio. En consecuencia, queda prohibida la venta, enajenación, permuta o transmisión entre particulares de dichos espacios, sin la autorización expresa del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 7.- Para la apertura y funcionamiento de un panteón en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N. L., es indispensable satisfacer los siguientes requisitos

- I. Obtener el acuerdo favorable del R. Ayuntamiento, y en su caso el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Cumplir los requisitos de construcción previstos en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Salud, Ecología y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8.- La concesión sólo podrá ser transferida a otra persona con la aprobación del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Los panteones quedaran sujetos a lo siguiente:

- I. Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamento de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía de terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Áreas exclusivas para el estacionamiento de vehículos.
 - c) Franjas de separación entre las fosas.
 - d) Franja perimetral.
 - e) Servicios generales
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que deba de excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables al caso.

- V. Impermeabilizar las gavetas en su interior.
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.
- IX. Deberán contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo.
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos o comerciantes ambulantes
- XI. Prohibir la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas.
- XII. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.

ARTÍCULO 10.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones en materia de ingeniería sanitaria y construcción que establece la Ley General de Salud, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- La construcción, reconstrucción y modificación de instalaciones en los panteones, se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- En los Panteones Municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal y las gavetas, fosas, criptas, lápidas y nichos será obligación de sus propietarios o usuarios.

ARTÍCULO 13.- Los panteones permanecerán abiertos al público todos los días del año, de las 08:00 a las 17:00 horas.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento o las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- DEROGADO

ARTÍCULO 16.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones en los panteones municipales, la Administración Municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener a disposición de la Autoridad Municipal competente plano aprobado del panteón, en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el ARTÍCULO 9.
- II. Llevar libro de registro autorizado por la Dirección de Mantenimiento Interno competente de inhumaciones en el cual se anotará: nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro autorizado por la Dirección de Mantenimiento Interno competente de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes de panteón, tanto por la Administración con particulares como particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro de la Dirección de Mantenimiento Interno de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Mantenimiento Interno; la relación de cadáveres y restos humanos áridos exhumados, cremados, inhumados correspondientes al mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón, manteniendo personal de vigilancia las 24 horas del día.



- VII.** Cumplir con las tarifas que determine el Ayuntamiento para el cobro de los servicios del panteón.
- VIII.** Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgada.
- IX.** Las demás que señale este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y
CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS.

DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I

ARTÍCULO 18.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- Además del requisito mencionado en el Artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver de un lugar a otro de la República, o de internación de un cadáver a territorio Nacional, la autorización de la Secretaría de Salud y demás Autoridades competentes.

DE LAS INHUMACIONES
SECCIÓN II

ARTÍCULO 21.- Los panteones Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal, de las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 10:00 a las 16:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial competente.

ARTÍCULO 23.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes, serán inhumadas en la fosa común o cremados.

DE LAS CREMACIONES

SECCIÓN III

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido cremar cadáveres de seres humanos, fuera de los casos y sin los requisitos previstos en este Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 25.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y el equipo especial que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 26.- El servicio de cremación se prestará por los panteones municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 27.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Autoridad Municipal.

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS SECCIÓN IV

ARTÍCULO 28.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Reglamento, o mediante autorización de las Autoridades Sanitarias, Judiciales o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 29.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo anterior de este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 30.- La exhumación prematura permitida por la Autoridad Sanitaria se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

- I. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

- II. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- III. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.
- IV. Se ejecutará por conducto de personal autorizado por las Autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 31.- La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 32.- El traslado de cadáveres, de sus restos, o cenizas, de un panteón a otro, se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS
PANTEONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN I

ARTÍCULO 33.- Las áreas a que se refiere el Artículo 9 fracción III de este Reglamento, no son susceptibles de transmitirse a particulares bajo ningún título.

ARTÍCULO 34.- El derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante contrato de arrendamiento por un término de 6 años o mediante título o perpetuidad, previo al pago correspondiente.

ARTÍCULO 34 BIS. - El derecho de uso temporal de fosas, gavetas, criptas o lotes se formalizará mediante contrato de arrendamiento, el cual deberá celebrarse por escrito y sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 34 BIS 1.- El contrato de arrendamiento será suscrito:

- I. Los representantes legales del Municipio; y
- II. Por parte del particular, por la persona a cuyo favor se otorgue el derecho de uso, o por su representante legal y debidamente acreditado.

ARTÍCULO 34 BIS 2.- Todo contrato de arrendamiento deberá:

- I. Tener una vigencia de 6 años,
- II. Actualizar las tarifas conforme al Compendio de Cuotas y Tarifas vigentes en el año en curso, de acuerdo al valor de la UMA.
- III. Integrarse en un expediente administrativo individual;
- IV. Inscribirse en el registro municipal correspondiente; y
- V. Resguardarse por la Dirección de Patrimonio para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 35.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 36.- La vigencia mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años; transcurrido dicho plazo se podrá realizar la exhumación o bien, efectuar su renovación, y en su caso, de acuerdo a la autorización del Presidente Municipal, podrá adquirir los derechos a perpetuidad, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Mantenimiento Interno, podrá otorgar hasta un cincuenta por ciento de descuento en fosa, o entregar fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, previo estudio socio - económico practicado a las personas de escasos recursos económicos, llevado a cabo por la Secretaría de la Familia y Bienestar Social.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Municipal competente podrá prestar el servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso.

DE LOS USUARIOS

SECCIÓN II

ARTÍCULO 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre un lote de terreno del panteón municipal, previo el pago correspondiente. Cada lote tendrá 2.50 M. de largo por 1.25 metros de ancho.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un lote de terreno se documentará en título a perpetuidad o contrato de arrendamiento por 6 años, el cual podrá cederse, previa autorización pago respectivo que determine la Autoridad Municipal. Tendrán

derecho de ser inhumados en la cripta familiar los integrantes de una misma familia, de acuerdo al número de gavetas autorizadas.

ARTÍCULO 40 BIS. - Cuando el titular del derecho se encuentre con vida y pretenda cederlo a favor de un tercero, deberá presentar:

- I. Contrato de cesión de derechos debidamente ratificado ante fedatario público;
- II. Identificación oficial vigente del cedente y del cesionario;
- III. Título de uso a perpetuidad original;
- IV. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste que la información y documentación proporcionada es fidedigna; y
- VI. Los demás documentos que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 40 BIS 1.- Cuando el titular de un derecho de uso a perpetuidad fallezca, dicho derecho podrá transmitirse a sus herederos o legatarios, previa acreditación de su calidad ante la Dirección de Patrimonio.

ARTÍCULO 40 BIS 2.- Cuando exista sucesión testamentaria, la persona interesada deberá presentar:

- I. Copia certificada del testamento o resolución judicial que reconozca su carácter de heredero o legatario;
- II. Acta de defunción del titular;
- III. Identificación oficial vigente;
- IV. Actas de nacimiento para acreditar parentesco;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago de los derechos correspondientes;
- VII. Título original;

VIII. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste que la información y documentación proporcionada es fidedigna; y

IX. Los demás documentos que determine la autoridad administrativa competente

ARTÍCULO 40 BIS 3.- Cuando exista sucesión legítima, la persona interesa deberá presentar:

- I.** Declaratoria de herederos o resolución judicial emitida por Autoridad competente;
- II.** Acta de defunción del titular;
- III.** Identificación oficial vigente;
- IV.** Comprobante de domicilio;
- V.** Comprobante de pago de los derechos correspondientes;
- VI.** Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste que la información y documentación proporcionada es fidedigna; y
- VII.** Los demás documentos que determine la autoridad administrativa competente

ARTÍCULO 41.- Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II.** Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- III.** Conservar en buen estado, las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- IV.** Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- V.** Solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente, el permiso de construcción previo pago de derechos y llevar a cabo ésta dentro del horario y términos que determine la Dirección de Mantenimiento Interno.

- VI.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen con la construcción de gavetas, criptas o monumentos; y
- VII.** No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del administrador o de la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 42.- Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Operar un Panteón sin concesión del Ayuntamiento.
- II.** Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 9 de este Reglamento.
- III.** Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los concesionarios contenidas en el Artículo 17 de este Reglamento.
- IV.** Negarse a realizar sin causa jurídica que lo justifique los servicios de inhumación, exhumación, reihumación y cremación.
- V.** No respetar el horario de funcionamiento de panteón señalado en el Artículo 13,
- VI.** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice el servidor público designado al efecto, o no suministrar los datos o informes con apoyo a este Reglamento que se puedan exigir,
- VII.** Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los usuarios, según el Artículo 41 de este Reglamento.
- VIII.** Inhumar o cremar cadáveres, sin autorización de la Autoridad competente.
- IX.** No exigir la autorización de la Secretaria de Salud, en los casos de traslado de cadáver o de internación de un cadáver al Territorio Nacional.
- X.** Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o cremaciones con anterioridad o posterioridad al horario, que señala el Artículo 22 de este Reglamento.

- XI.** Exhumar antes de transcurrir el plazo, a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento.
- XII.** Cualquier acción u omisión que implique violación a este Reglamento.
- XIII.** Proporcionar información falsa, presentar documentos apócrifos o declarar bajo protesta de decir verdad hechos falsos ante la autoridad municipal competente podrá dar a lugar a responsabilidad penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

DE LAS SANCIONES **SECCIÓN I**

ARTÍCULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones que serán sancionadas con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, o bien con la revocación de la concesión, la cual solo podrá decretar el Ayuntamiento, previo derecho de audiencia al concesionario.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementada, sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 45.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.** Los daños que se hayan ocasionado.
- II.** La gravedad de la infracción.
- III.** Las condiciones socio económicas del infractor.
- IV.** La reincidencia si la hubiere.

DE LOS RECURSOS **SECCIÓN II**

ARTÍCULO 46.- Contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer ante la Autoridad que emitió dicha resolución el recurso de inconformidad, en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 47.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparezca.
- II Domicilio dentro del municipio para oír y recibir notificaciones.
- III. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente, tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- IV. El acto o resolución que se impugna.
- V. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- VI. La mención de la Autoridad que haya dictado o ejecutado la resolución.
- VII. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación con la resolución o actos impugnados, no pudiendo ofrecer como prueba la confesional por posiciones de la Autoridad.
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal en su caso.

ARTÍCULO 48.- Al recibir el recurso, la Autoridad Municipal competente, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o en su caso rechazándolo.

Para el caso de que lo admita decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas en un plazo que no exceda de quince días, contados a partir de la notificación del proveído de admisión. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, se dictará la resolución que corresponda en un término de quince días, misma que se notificará al interesado personalmente. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

**CAPITULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 49.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como los demás aspectos de la vida comunitaria el presente Reglamento podrá ser actualizado y modificado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 50.- La Administración Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que se presente en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que, en Sesión Ordinaria de Cabildo, el C. Presidente Municipal, se dé cuenta de una síntesis de tales propuestas para que, dicho Cuerpo Colegiado, tome la decisión correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del derecho establecido en el Artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. - Los contratos de arrendamiento actualmente en vigor seguirán surtiendo efectos hasta su fecha de terminación.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis.

C. LIC. ADALBERTO NÚÑEZ RAMOS PRESIDENTE MUNICIPAL

**LIC. FCO. FÉLIX GARZA GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.**

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

REFORMAS

- 2002** Se reforman los artículos 3 y 17 del Reglamento de Panteones para el Municipio de San Nicolás de los Garza N. L (14 de diciembre de 2001 y 24 de enero de 2002) Presidente Municipal, Fernando A. Larrazábal Bretón. Periódico Oficial No.86 del **15 de julio de 2002**.
- 2023** Reforma al Reglamento de Panteones para el Municipio de San Nicolás de los Garza, por modificación de los artículos 3 y 17, (12 de octubre de 2023), Presidente Municipal, Daniel Carrillo Martínez, Publicado en el Periódico Oficial Número 157, de fecha **11 de diciembre de 2023**.
- 2026** Reforma, por modificación del artículo 1, 2, 3, 9 fracción III, inciso c), 10, 13, 17 fracción VII, 21, 22, 34, 36, 37, 40, 41 fracción V, 43 y 50; por adhesión del artículo 3 BIS, 3 BIS 1, 3 BIS 2, 3 BIS 3, 6 BIS, 34 BIS, 34 BIS 1, 34 BIS 2, 40 BIS, 40 BIS 1, 40 BIS 2, 40 BIS 3, 42 fracción XIII; y por derogación del artículo 15 al Reglamento de Panteones para el Municipio de San Nicolás de los Garza, (12 de febrero de 2026), Presidente Municipal, Daniel Carrillo Martínez, publicado en el Periódico Oficial Número 27, de fecha **18 de febrero de 2026**